



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00020-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS:	EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ.
PROCESO:	FUERON SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte actora, ha presentado múltiples solicitudes de fijación de fecha para audiencia. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020; suspendiéndose nuevamente por vacancia judicial del 19 de diciembre del año 2020 al 11 de enero del año 2021 y de marzo 29 a 31 de la misma anualidad. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 19 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Oteado como ha sido el expediente, avizora esta operadora judicial que: **mediante proveído de marzo 4 del año 2020**, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, **se negó la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora.**

Dicha decisión tuvo como fundamento que: respecto del demandado **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** la parte actora solamente había agotado el envío de la correspondiente citación y respecto del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, la citación y el aviso no habían sido enviados a la dirección de correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda sintraaval@gmail.com la cual debía ser agotada por el Despacho, antes de ordenar el emplazamiento solicitado.

Es de señalar que para la fecha en que fue proferido el proveído de marzo 4 del año 2020 aún no se había expedido el Decreto 806 del año 2020, por cuanto el mismo entro en vigencia el día 4 de junio del mismo año, no obstante, **la parte demandante, en su memorial, aduce haber efectuado las notificaciones pertinentes de conformidad con lo estatuido en el artículo 8º del Decreto precitado**, lo cual obliga a esta funcionaria a recordar de manera sucinta el trámite de notificación en materia laboral.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, consagra que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:



*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil**. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el artículo 320 del C. de P.C. regulaba la notificación por aviso, normatividad que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, temática que paso a ser regulada por el artículo 292 del CGP, el cual reza así:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**.*

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación** a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica **podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

No obstante, conviene recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la notificación personal, en providencia de mayo 29 del año 2019, radicado No. 83.275 que reza así:

“Recuérdese, que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

*En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, se acude en este aspecto a lo que consagra el artículo 291 del CGP, en el sentido de que se remita una citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, **previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.***

Aunque nada impide, y está bien que ello se haga de esa manera, armonizando la sumariedad del trámite de calificación del cese de actividades, que esa gestión la pueda realizar el propio Tribunal; lo importante es que se deje constancia escrita de la notificación de la persona que es convocada al proceso, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial.

Pero todo no termina allí, pues si no se logra materializar ese evento, el Tribunal debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso, siguiendo las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT y de la SS, interpretándolo y ajustándolo a los requerimientos del trámite especial.

En tal sentido, se deberá informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la



prevista en el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en materia laboral existe norma expresa acerca de las formas de notificación y el numeral primero del literal a) del artículo 41 del C.P. del T. y S.S. consagra que, deberán notificarse de forma personal al demandado el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; estipulando el numeral 3º del mismo numeral, que igualmente se le notificará personalmente al tercero el primer proveído que se haga. (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De cara al precedente precitado, queda totalmente claro que, en materia laboral existe norma propia sobre las providencias que deben notificarse de forma personal, entre las que se encuentra el auto admisorio de la demanda (art. 41 del C.P. del T. y S.S.), sin embargo, al no disponer la forma específica en que debe surtirse esa notificación personal, nos remitimos en este aspecto al art. 291 del C.G. del P. que estipula que la misma se hará a través del envío de una **comunicación, que tiene como finalidad, prevenir a la persona jurídica o natural de que debe concurrir personalmente a la sede judicial a recibir la respectiva notificación y si no lo hace, se le enviará una segunda comunicación** (art. 29 C.P. T. y S.S.) **que igualmente persigue su comparecencia personal ante el Juzgado para notificarle la existencia del proceso.**

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para el envío de las comunicaciones aludidas y así facilitar el trámite, comprimiendo el envío de ambas comunicaciones a uno solo, que se entiende surtido dos días luego de recibido, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda luego de haber recibido la respectiva comunicación, so pena de que se le aplique plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

En el caso de marras, una vez proferido el auto de marzo 4 del año 2020, la parte actora debió solicitar la expedición del aviso para su remisión por correo certificado al demandado **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** y el envío de la citación al correo electrónico suministrado en la demanda del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, para que se agotara el trámite iniciado a la luz del artículo 292 del CGP.

No obstante, dado que en su momento no lo hizo y que en el transcurso del proceso, se expidió el Decreto 806 del año 2020, bajo el cual la parte actora aduce haber efectuado las notificaciones pertinentes al demandado **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** y al **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAVAL”**, encontramos que esto no es cierto, toda vez que no se ciñó al contenido de la norma anotada.

Y es que si, observamos la redacción del Decreto aludido, éste establece la **posibilidad** de efectuar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **suministrada** por el interesado en que se realice la notificación, **es decir, que quien realiza dicha notificación es el Juzgado, no la parte**, al punto que debía allegar la dirección electrónica de la pasiva, bajo la gravedad de juramento, informando la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual no aconteció en el caso de marras, toda vez que la parte demandante lo hizo por su cuenta, ignorando las exigencias del articulado, desconociéndose como obtuvo la dirección de correo



electrónico del demandado, persona natural que a la fecha no ha concurrido a notificarse de la demanda de la referencia.

Luego entonces, al no encontrarse agotada la etapa de notificación del demandado **EDILBERTO JOSÉ CRESPO RODRÍGUEZ** y el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL GRUPO AVAL “SINTRAAVAL”**, se hace necesario agotar la misma, razón por la cual se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho judicial la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes de ello, luego de lo cual, el Juzgado se encargará de hacer las notificaciones pertinentes vía correo electrónico.

Conviene recordarle a la parte actora que, una vez agotada esta etapa procesal y el demandado no comparece al proceso, verbigracia con la constitución de apoderado remitiendo poder o con alguna otra manifestación, no puede tenerse por cabalmente notificados a los convocados a juicio, dado que en todo caso habría que darse aplicación a lo consagrado en el art. 29 del C.P. del T. y S.S. norma expresa en materia laboral, previa solicitud de la parte interesada. Decantado lo anterior, se negará la solicitud impetrada por la parte actora, referente a fijar fecha de audiencia en el presente proceso, hasta tanto se agote la etapa de notificación.

Por otro lado, revisado el expediente, avizora esta operadora judicial que no se ha notificado la existencia del presente proceso al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, **tal y como lo estipula el art. 74 del C. P. del T. y S.S.**, máxime cuando de conformidad al art. 16 de la misma norma y el art. 277 constitucional, ejercen funciones de guarda de los derechos y garantías fundamentales, los cuales en efecto revisten el fuero sindical del que goza el demandado y cuyo levantamiento se persigue en el presente proceso, por lo que se ordenará correrle el traslado respectivo al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 10 días hábiles, enviándosele al correo institucional el expediente digitalizado del proceso aquí dirimido, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8° del Decreto 806 del año 2020. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho judicial la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes de ello, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de la parte demandante de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la existencia del proceso de la referencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 10 días hábiles, la cual se entenderá surtida en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00020

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89757a4c0f6760b41554a617553cd72021a8aed4971dd45e78f79f049471f6a

Documento generado en 19/04/2021 02:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>